

II

Presentada en el Registro Mercantil de Badajoz la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Conforme al artículo 62-3 del Reglamento del Registro Mercantil vigente se suspende la inscripción del asiento solicitado por el siguiente defecto subsanable del que no se toma anotación de suspensión por no solicitarse: No acompañarse las publicaciones a que se refiere el artículo 163 del Reglamento del Registro Mercantil vigente en relación con el 177 del mismo Cuerpo legal.—Badajoz, 30 de abril de 1992.—Firmado: El Registrador Mercantil (firma ilegible).

III

Presentada de nuevo la anterior escritura en la que se acreditan las publicaciones y subsanado el pretendido defecto, el Notario autorizante de la escritura interpone recurso a efectos doctrinales y alega: La remisión genérica que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil hace de la regulación de las Sociedades limitadas a la de anónimas tiene dos límites fundamentales: 1) el respeto al principio de jerarquía normativa —artículo 9-3.º de la Constitución y 1-2.º del Código Civil— pues no hay que olvidar que la Ley de 17 de julio de 1953 reformada por la de 25 de julio de 1989 sólo contiene remisiones específicas y en ninguna de estas remisiones lo hace a la de cambio de objeto social en particular. 2) El respeto a la propia naturaleza de la Sociedad limitada, ya que no hay que olvidar su origen notarial, aunque legislada para dar una respuesta de agilidad y flexibilidad a Empresas de pequeño y mediano volumen económico, y de aplaciarse lo solicitado por el Registrador no tendría sentido al equipararse lo dos tipos de Sociedades, salvo en poquísimos puntos concretos y termina señalando que la finalidad de publicidad queda cumplida con la publicación en el BORME.

IV

El Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo e informó: Que en cuanto al primero de los argumentos no cabe admitirlo, pero aunque sí lo fuera, sería un problema del legislador que se excedió en el Reglamento, compitiendo al Registrador su interpretación. No hay ningún precepto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que obligue taxativamente a la publicación del cambio de objeto social como sucede en la Ley de Sociedades Anónimas, pero tampoco hay ninguna que lo prohíba, impida o restrinja, por lo que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil no implica una disposición «contra legem», y este artículo 177 abarca todo el ordenamiento adjetivo que no sustantivo de las Sociedades de ese carácter. Otra cosa sería minimizar dicho Reglamento, y que aunque sean muchas las diferencias entre la anónima y la limitada ello no implica que en cuanto a publicidad sean incompatibles, y por ello no baste la sola publicación en el BORME.

V

El Notario recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 17 y 19 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y 163 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso, interpuesto tanto sólo a efectos doctrinales, una única cuestión: la de si el acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada debe publicarse en los mismos términos que exige el Reglamento del Registro Mercantil para el mismo tipo de acuerdo cuando es tomado por una Sociedad Anónima.

2. El argumento invocado por el Registrador es el de la remisión contenida en el artículo 177 de aquel Reglamento, que ordena la aplicación subsidiaria a la Sociedad de responsabilidad limitada de los preceptos relativos a las inscripciones referentes a sociedades anónimas. Entre éstos, y en relación con la inscripción de las modificaciones del objeto social de dichas Sociedades, el artículo 163 exige que se acredite en la escritura la publicación del correspondiente anuncio en dos diarios de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

3. Ciertamente el Reglamento del Registro Mercantil, después de precisar las circunstancias que había de contener la primera inscripción de las Sociedades de responsabilidad limitada y señalar las peculiaridades que ofrece en ellas la posible exclusión de un socio y de la toma de acuerdos sin necesidad de Junta general, a fin de evitar la repetición de normas

de idéntico o similar contenido a las ya existentes en él, establece la remisión genérica a los preceptos previstos para la Sociedad anónima.

Ahora bien, dicha remisión se hace en la medida en que lo permita «la específica naturaleza de la Sociedad de responsabilidad limitada», y esta frase, valorada en conexión con el rango normativo y la finalidad propia de una norma de desenvolvimiento registral, cual es el Reglamento del Registro Mercantil, no puede tener otra finalidad que la de circunscribir el alcance de aquella remisión a la inscripción de aquellos actos o negocios relativos a la Sociedad limitada, que por tener un régimen jurídico similar —cuando no idéntico— al previsto por la Ley de Sociedades Anónimas para cuando tales actos son realizados por una Sociedad de este tipo (lo que ocurre frecuentemente dada la proximidad sustancial entre ambos tipos sociales), admiten, e incluso reclaman, un tratamiento registral coincidente, pero sin que en ningún caso pueda aquella remisión amparar una modificación del régimen jurídico específico que para la Sociedad de responsabilidad limitada establece su propia ley sustantiva; y en este sentido debe recordarse que ni los artículos 11 a 17 de esta Ley imponen la necesidad de publicación especial del acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad limitada (a diferencia de lo que ocurre con el artículo 150 de la Ley de Sociedad Anónima respecto de este tipo social), ni existe ninguna norma en aquella Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que disponga la aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a las modificaciones estatutarias (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la administración social —vid. artículo 11— o en el de la Junta general —vid. artículo 15-3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y la nota de calificación.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

17944 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17945 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados,

por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17946 RESOLUCION de 28 de junio de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/688/1993 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, se ha interpuesto por don Francisco José Terrones Resa el recurso contencioso-administrativo número 1/688/1993, contra la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por la que se hizo pública la relación de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia.

En consecuencia, ésta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

17947 RESOLUCION de 29 de junio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 510/1992, interpuesto por don Rafael Jiménez Camarero y don Eduardo José Rosa Fraga, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto, por don Rafael Jiménez Camarero y don Eduardo José Rosa Fraga, recurso contencioso-administrativo número 510/1992, contra Resolución de 17 de marzo de 1992 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia, por la que se excluye a ambos funcionarios del concurso general para la provisión de puestos de trabajo vacantes en dicho Departamento convocado por Orden de 10 de febrero de 1992 y Orden de 18 de febrero de 1992, de corrección de errores.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 29 de junio de 1993.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17948 RESOLUCION de 15 de junio de 1993, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1992, en el sector Empresas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística el Convenio de colaboración para la realización de la estadística en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1992, en el sector Empresas, en el ámbito

territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1992 en el sector Empresas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Reunidos, de una parte, don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio.

De otra parte, don José María Agirre Eskisabel, Director general del Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), actuando en nombre y representación del mismo, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Exponen:

Habiéndose celebrado diversas colaboraciones en materia estadística entre el Instituto Nacional de Estadística y el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, llevadas a cabo de manera satisfactoria para ambas partes y teniendo en cuenta el interés mutuo en mejorar el conocimiento de las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la necesaria coordinación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos, ambas partes,

Acuerdan:

Colaborar en la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1992 (sector Empresas), según las siguientes cláusulas:

1.ª Programación y diseño

1.1 El INE facilitará al EUSTAT las modificaciones que, previa consulta con este organismo, sean introducidas para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico en el sector Empresas, así como el diseño de la misma.

1.2 El cuestionario a utilizar por el EUSTAT recogerá toda la información que solicita el INE en sus cuestionarios, pudiendo incluir a modo de separata otras cuestiones de interés para la Comunidad Autónoma del País Vasco, previa notificación al INE. En la portada de dicho cuestionario deberán aparecer los anagramas del INE y del EUSTAT, así como la identificación de ambos organismos.

2.ª Información y publicidad.

2.1 El EUSTAT, enviará una carta, firmada conjuntamente por el Director general de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadística y el Director general del Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, a todas las Empresas que figuran en el directorio, exponiendo la forma en que se va a desarrollar la operación.

2.2 El EUSTAT, de acuerdo con el INE, realizará la campaña publicitaria que considere idónea en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para recabar la colaboración de las Empresas informantes.

3.ª Actualización del directorio, toma de datos, depuración y explotación de los mismos.

3.1 El EUSTAT, procederá a la actualización de su directorio de Empresas con la incorporación de aquéllas que, radicadas en el País Vasco, tenga constancia de que durante 1992 hayan realizado actividades de I + D.

3.2 El EUSTAT, remitirá al INE el directorio actualizado en soporte magnético que contendrá información sobre nombre de la Empresa, dirección postal completa y número de identificación fiscal.

El INE incorporará dicha información a su propio directorio y remitirá al EUSTAT en soporte magnético el directorio de Empresas resultante.

3.3 El EUSTAT y el INE arbitrarán los medios necesarios con el fin de unificar los criterios y la metodología a aplicar en la recogida, depuración e imputación de los datos.

3.4 El EUSTAT seleccionará, contratará y formará a la totalidad del personal de campo que participe en la recogida y depuración de los datos.